

DP86
.M6
M4

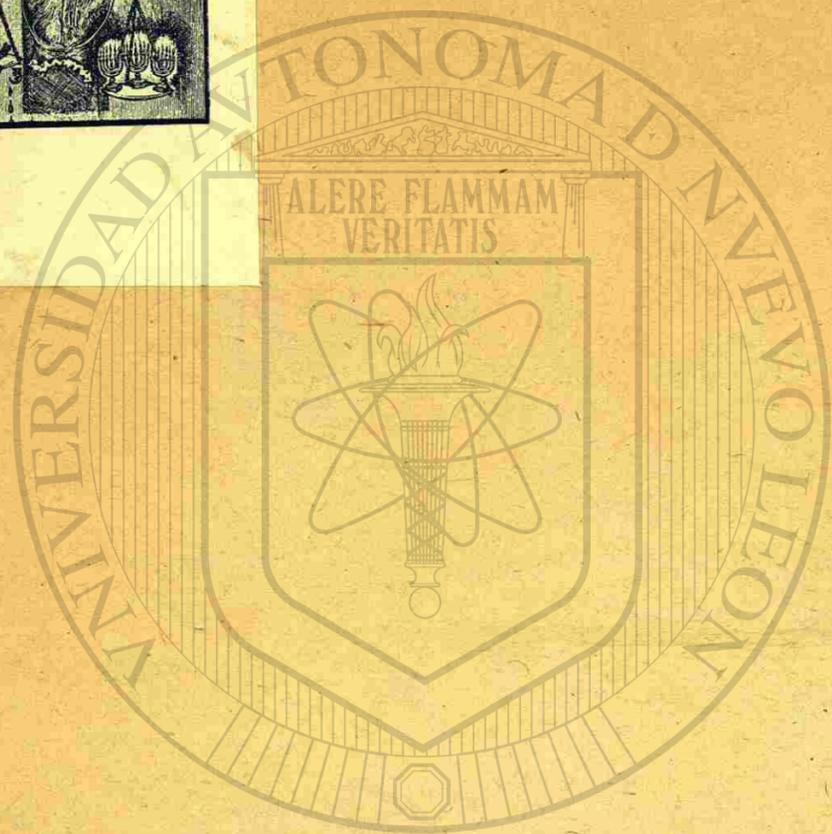
DP 86

. M6

M4



1020000660



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

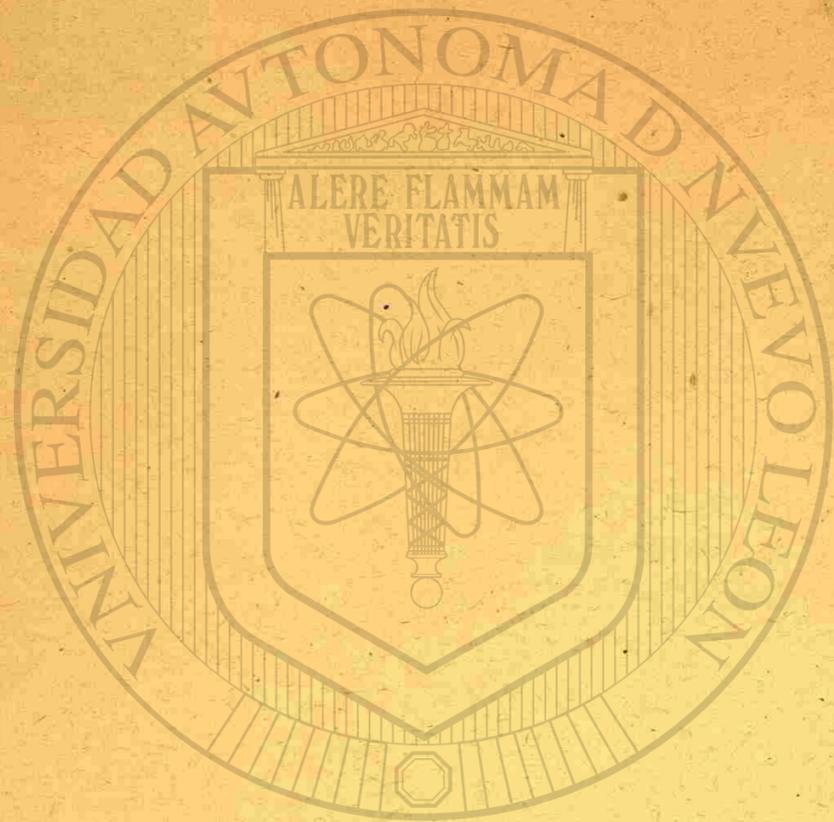
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

104973

México. Tratados Internacionales



TRATADO DEFINITIVO

DE

PAZ Y AMISTAD

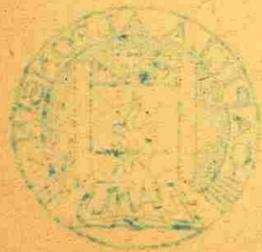
ENTRE

LA REPUBLICA MEXICANA

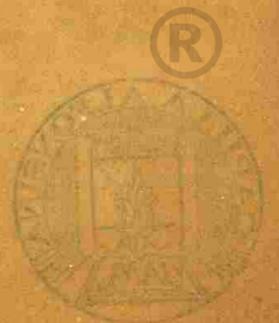
Y

S. M. CATOLICA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

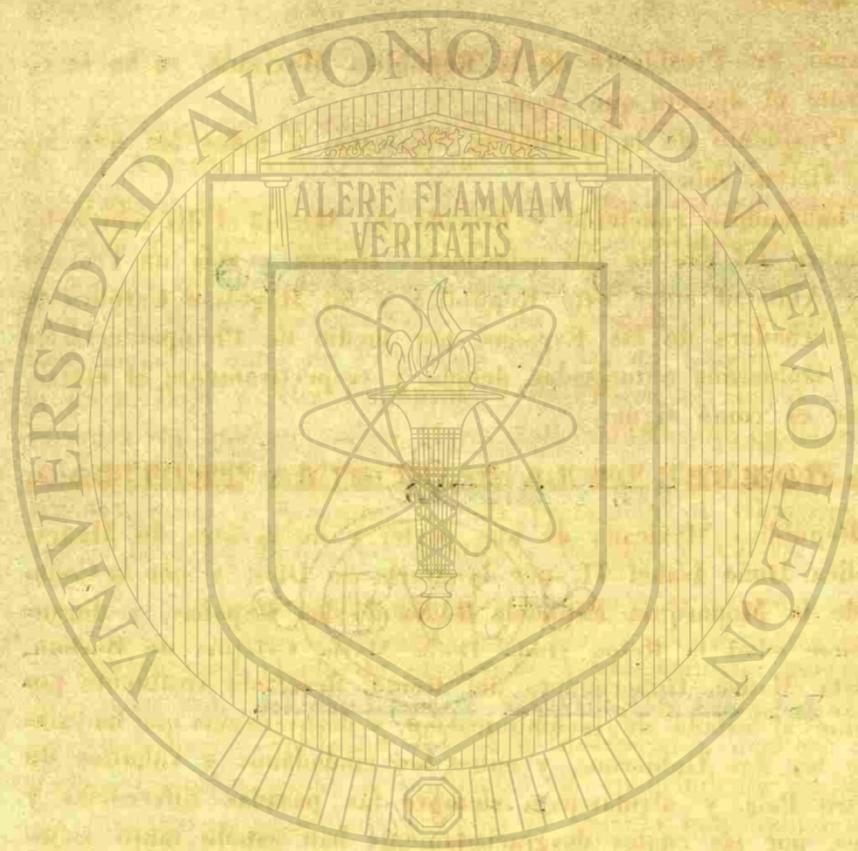


LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

DP 86.

M6

M4



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

MINISTERIO

DE
RELACIONES EXTERIORES.

*Publicado y
circulado en
México
del 28 de
Diciembre
de 1918, y con
testado en 19
del mismo*

EL Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis un Tratado de Paz y Amistad entre esta República y Su Magestad Católica la Reina Gobernadora de las Españas, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

La República Mexicana de una parte; y de la otra Su Magestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, Su Augusta Madre, Gobernadora del Reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de Paz y Amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana, al Excelentísimo Señor Don Miguel Santa Maria, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres, y Enviado Extraordinario cerca de Su Magestad Católica;

Y Su Magestad Católica, y en su Real Nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo Señor Don José María Calatrava, su Secre-

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

tario del Despacho de Estado, y Presidente del Consejo de Ministros: quienes, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Su Magestad la Reina Gobernadora de las Españas, á nombre de Su Augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nacion Libre, Soberana é Independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, á saber: el Territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España; el que se decia Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los Terrenos anexos é Islas adyacentes de que en ambos Mares está actualmente en posesion la expresada República. Y Su Magestad renuncia, tanto por Sí, como por sus Herederos y Sucesores, á toda pretension al Gobierno, Propiedad y Derecho Territorial de dichos Estados y Países.

ARTICULO II.

Habrà total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los Mexicanos y Españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistia se estipula, y ha de darse por la Alta interposicion de Su Magestad Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union, que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus Súbditos y los Ciudadanos de la República Mexicana.

ARTICULO III.

La República Mexicana y Su Magestad Católica se convienen en que los Ciudadanos y Súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas en

tre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del País en que haya lugar á la reclamacion.

ARTICULO IV.

Las Altas Partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegacion, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro País.

ARTICULO V.

Los Ciudadanos de la República Mexicana y los Súbditos de Su Magestad Católica serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las Altas Partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la Nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos Países.

ARTICULO VI.

Los Comerciantes y demás Ciudadanos de la República Mexicana ó Súbditos de Su Magestad Católica, que se establecieron, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los Territorios de uno ú otro País, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército ó Armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los Ciudadanos y Súbditos del País en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

ARTICULO VII.

En atencion á que la República Mexicana, por ley de veintiocho

1020000660

de Junio de mil ochocientos veinticuatro de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontaneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su Erario por el Gobierno Español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nacion Mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á Súbditos Españoles, la República Mexicana y Su Magestad Católica por Sí y sus Herederos y Sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos Altas Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

ARTICULO VIII.

El presente Tratado de Paz y Amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los Infrascritos Plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid á veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) (*firmado.*) MIGUEL SANTA MARIA.

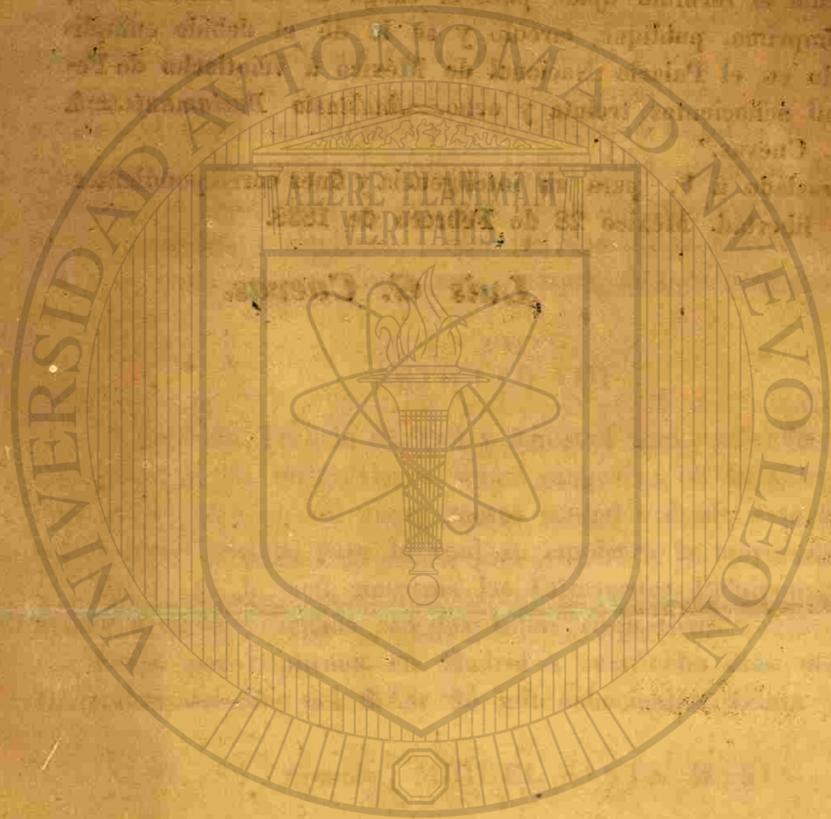
(L. S.) (*firmado.*) JOSE MARIA CALATRAVA.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho Tratado, prévia la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las Leyes Constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la Nacion, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores. Dado en el Palacio Nacional de México á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimosétimo de la Independencia. —Anastasio Bustamante.—Luis G. Cuevas.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el Tratado referido por Su Magestad la Reina Gobernadora de las Españas, por Sí, y á nombre de Su Augusta Hija Doña Isabel II, en Madrid á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á veintiocho de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. —Anastasio Bustamante.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México 28 de Febrero de 1838.

Luis G. Cuevas.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



